



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-269/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA  
GUTIÉRREZ ANGULO Y GERARDO  
ALBERTO CENTENO ALVARADO

COLABORÓ: MARIANA RIOS HERNÁNDEZ  
Y LAURA ALEJANDRA FREGOSO ESTRADA

Monterrey, Nuevo León, 30 de julio de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma la resolución del Tribunal de Coahuila** que desechó de plano la demanda presentada por el representante propietario del PRI, contra el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Viesca, Coahuila de Zaragoza, al considerar que la misma fue extemporánea, en atención a que el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del jueves 6 al domingo 9 de junio, de manera que si la demanda se presentó el 10 de junio, era evidente su presentación fuera del plazo y, en consecuencia, su extemporaneidad.

Lo anterior **porque esta Sala Monterrey** considera que, fue correcta la resolución del Tribunal Local, ya que el juicio no se promovió de manera oportuna, porque la normativa local establece que el plazo para promover el juicio electoral local es de 4 días siguientes a la conclusión de los cómputos municipales, por lo que, si el cómputo municipal se llevó a cabo el 5 de junio, en el cual estuvo el representante del partido, se considera que es el momento a partir del cual debía contarse el plazo para interponer el medio de impugnación local, conforme al plazo legal, y al haber contado con todos los elementos necesarios para promover el mencionado juicio.

### Índice

Glosario .....	2
Competencia y procedencia .....	2
Antecedentes .....	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia .....	6
Apartado I. Decisión .....	7
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión .....	8
1.1. Marco normativo sobre notificación automática .....	8

1.2. Marco normativo respecto al plazo para impugnar el cómputo municipal.....9  
2. Caso concreto.....11  
3. Valoración.....13  
Resuelve.....17

**Glosario**

<b>Comité Municipal:</b>	Comité Municipal de Viesca del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Local:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana Para El Estado De Coahuila De Zaragoza
<b>Lineamientos de sesiones de Coahuila:</b>	Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos en los Procesos Electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>PRI/partido actor:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>rp:</b>	Representación Proporcional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal de Coahuila/ Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Competencia y procedencia**

2

**1. Competencia.** Esta **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local que desechó de plano la demanda de juicio promovido por el PRI contra el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Viesca, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en atención a las siguientes consideraciones:

**2.1. Requisitos generales**

**a.** Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien promueve, identifica el acto que se controvierte, la autoridad que la emitió y menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

**b.** El juicio se promovió de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, porque el acto impugnado se emitió y se notificó a la parte actora el 5 de julio de 2024 y la demanda se presentó el 8 siguiente<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Véase a foja 114 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro y la foja 04 del expediente principal del presente juicio, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios.



c. El promovente está **legitimado** por tratarse de un partido político nacional con representación en Coahuila de Zaragoza, que acude a través de su representante ante el Instituto Local, **y éste tiene personería** o la representación del partido político, como se advierte del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable<sup>3</sup>.

d. El PRI cuenta con **interés jurídico, porque controvierte** la resolución del Tribunal Local, que desechó de plano su demanda de juicio de nulidad electoral en contra el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Viesca, Coahuila de Zaragoza.

## 2.2. Requisitos especiales

a. La sentencia reclamada es **definitiva** y firme, porque en la legislación electoral de Coahuila de Zaragoza no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

b. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, los cuales el PRI ha especificado en su demanda y que serán analizados al estudiar el fondo del caso<sup>4</sup>.

c. La **violación es determinante** pues, de resultar procedentes los agravios expuestos por el PRI, la violación reclamada podría dar lugar a la revocación de la sentencia impugnada y, en consecuencia, llevar a cabo un análisis de fondo con el fin de, en su caso, modificar el cómputo municipal en su favor<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Visible en la foja 20 del expediente principal del presente juicio.

<sup>4</sup> Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

<sup>5</sup> En el caso concreto, resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2010, de rubro y texto: **DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.** Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases III y VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20.

d. La reparación solicitada es **material y jurídicamente posible** pues, de estimarse que la resolución es contraria a Derecho, esta Sala Monterrey puede revocarla o modificarla y ordenar que se repare la supuesta afectación alegada por el partido impugnante.

### Antecedentes<sup>6</sup>

#### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 1 de enero de 2024<sup>7</sup>, **dio inicio** el Proceso Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para renovar el Poder Legislativo, así como los integrantes de los 38 Ayuntamientos del Estado.

2. El 2 de junio **se llevó a cabo** la elección correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en lo que interesa, del Ayuntamiento de Viesca, Coahuila de Zaragoza.

4 3. El 4 de junio, a las 10:13 horas, el **Comité Municipal realizó** una reunión previa de trabajo en la que se rindió el informe preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales que podrían ser objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla, ni obre en poder de quien presida el Comité, el acta de escrutinio y cómputo; y, en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo, concluyendo a las 11:03 horas del 4 de junio<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

<sup>7</sup> Todas las fechas corresponden a 2024, salvo disposición en contrario.

<sup>8</sup> **ACTA REUNIÓN PREVIA DE TRABAJO DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE VIESCA 4 DE JUNIO DE 2024**

En las instalaciones del Comité Municipal Electoral de Viesca, del Instituto Electoral de Coahuila, siendo las 10 horas con 13 minutos (10:13) horas del día cuatro (04) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); se reunieron en el recinto oficial del Comité Municipal Electoral ubicado en Calle V. Carranza # 43 esquina con Av. Aldama; colonia Oscar Flores Tapia, C.P. 27480 de esta municipalidad quienes integran este Comité, con fundamento en los artículos 382 y 383 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 16 y 42 del Reglamento de Sesiones de este Instituto, para celebrar la reunión de trabajo que estipulan los artículos 48,49, 50, 51, 52 y 53 de los Lineamientos que Regulan el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos en los Procesos Electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la cual fueron convocados los partidos políticos, para el día, hora y lugar antes señalados, mediante circulares suscritas por quién preside éste Comité Municipal Electoral, en la sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral.

[...]

Asimismo, en este acto se hace del conocimiento de quienes integran este Comité Municipal que NO, se actualiza el supuesto para proceder al recuento total de la votación, pues no existe una diferencia igual o menor al uno por ciento (1%) en los resultados correspondientes a las candidaturas ubicadas en primero y segundo lugar.



4. El 5 de junio, a las 08:05 horas, el **Comité Municipal llevó** a cabo el acta de la sesión especial de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Viesca, Coahuila de Zaragoza, en la cual **i.** se declaró la validez de la elección y, posteriormente, **ii.** se procedió con la asignación de la sindicatura y regidurías por rp, **iii.** se calificó de legal la elección y en esa misma fecha se notificó, fijándose cedula en los estrados, asimismo, se hizo del conocimiento de la ciudadanía contendientes, así como su publicación de los resultados electorales definitivos, **iv.** se ordenó la remisión de los paquetes electorales y, en seguida **v.** se aprobó el acta de sesión especial del cómputo, el mismo 5 de junio, mientras que la clausura de la sesión especial se realizó hasta el 6 de junio a las 01:45 horas<sup>9</sup>.

4.1. Asimismo, en la mencionada sesión especial de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Viesca, Coahuila de Zaragoza, se **encontraba presente el representante propietario del PRI**, Melitón Fernández González<sup>10</sup>.

5. De lo anterior, el **Comité Municipal emitió** acuerdo mediante el cual **i.** aprobó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Viesca, Coahuila de Zaragoza, **ii.** declaró la validez de la elección y se tuvo por formalmente electa la planilla postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila" que obtuvo la mayoría de mayoría de votos, y **iii.** se calificó de legal la elección del Ayuntamiento mencionado y se expidieron las constancias de mayoría relativa a la planilla triunfadora [IEC/CME-VIE/027/2024<sup>11</sup>].

5

<sup>9</sup> [...] PRIMERO. Se aprueba el cómputo de la elección de ayuntamientos correspondiente al municipio de Viesca conforme a los resultados consignados en el anexo que forma parte integrante del Acta circunstanciada de Sesión Especial de Cómputo, haciendo constar que los resultados definitivos fueron los siguientes:

[...]

SEGUNDO. Se declara la validez de la elección en este municipio, y se declara formalmente electa la planilla postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila" que obtuvo la mayoría de votos, que quedará integrada por el principio de mayoría relativa, de la siguiente manera:

[...]

TERCERO. Se califica de legal la elección de ayuntamientos celebrada en este municipio, y se expiden las constancias de mayoría relativa a la planilla triunfadora, en términos de lo establecido en los artículos 253 numeral 1 del Código y 162 de los Lineamientos.

CUARTO. Remítanse los paquetes electorales y demás documentación electoral al establecimiento designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, para su resguardo.

[...]

<sup>10</sup> [...]

**PRIMERO. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.**

El C. Abisai Palacios Soto, Secretario de este Comité Municipal Electoral de Viesca, procedió a verificar la asistencia quienes integran el Comité Municipal Electoral, para ° que, si corresponde, se declare la existencia del quórum legal necesario para sesionar, manifestando que, al inicio de la sesión, se encuentran presentes:

PRESIDENTA DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL C. GERARDINA RIOS AGUILERA.

SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL C. ABISAI PALACIOS SOTO.

CONSEJERÍAS ELECTORALES C.C. CLAUDIA MONSERRAT SOTO RIVERA. BENITA RIOS ALVARADO. GERARDO ENRIQUE ESCOBEDO AHUMADA.

REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: EL PROPIETARIO C. MARGARITO RAMÍREZ SALAS.**

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: EL PROPIETARIO C. MELITÓN FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: LA PROPIETARIA C. ANA GUADALUPE VEGA HERNÁNDEZ.

<sup>11</sup> [...]

## II. Instancia Local

1. Inconforme, el 10 de junio, el **PRI presentó** juicio electoral ante el Tribunal Local contra el acta de cómputo municipal de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Viesca, Coahuila de Zaragoza y la declaración de validez de la elección, toda vez que, a su decir, durante la elección municipal, se presentaron diversos incidentes durante la campaña y jornada electoral; lo anterior, ya que se registraron denuncias de compra de votos y anomalías en la apertura y funcionamiento de diversas casillas, incluyendo la ausencia de funcionarios de casilla y la apertura tardía de las mismas.

2. El 5 de julio, el **Tribunal de Coahuila se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

6

**En la sentencia impugnada<sup>12</sup>, el Tribunal de Coahuila** desechó de plano la demanda presentada por el representante propietario del PRI, contra el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Viesca, Coahuila de Zaragoza, al considerar que la misma fue extemporánea, en atención a que el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del jueves 6 al domingo 9 de junio, de manera que si la

---

**PRIMERO.** Se aprueba el cómputo de la elección de ayuntamientos correspondiente al municipio de Viesca conforme a los resultados consignados en el anexo que forma parte I integrante del Acta circunstanciada de Sesión Especial de Cómputo, haciendo constar que los resultados definitivos fueron los siguientes:

[...]

**SEGUNDO.** Se declara la validez de la elección en este municipio, y se declara formalmente electa la planilla postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila" que obtuvo la mayoría de votos, que quedará integrada por el principio de mayoría relativa, de la siguiente manera:

[...]

**TERCERO.** Se califica de legal la elección de ayuntamientos celebrada en este municipio, y se expiden las constancias de mayoría relativa a la planilla triunfadora, en términos de lo establecido en los artículos 253 numeral 1 del Código y 162 de los Lineamientos,

**CUARTO.** Remítanse los paquetes electorales y demás documentación electoral al establecimiento designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, para su resguardo.

[...]

Es indispensable mencionar, que mediante sesión extraordinaria de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante diversos acuerdos, este Comité Municipal Electoral, aprobó las listas de representación proporcional presentada por los partidos políticos, que desearon hacerlo, verificando los requisitos de elegibilidad que establece la normativa aplicable.

Acto seguido, quien preside el Comité Municipal Electoral de Viesca, manifestó que los artículos 250, numeral 2 y 253 del Código Electoral vigente en la entidad, así como los artículos 162 y 163 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en los procesos electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen que concluido el cómputo para la elección de Ayuntamiento, se deberá declarar su validez, expedir la constancia de mayoría a la planilla que hubiese obtenido el triunfo, así también deberá realizar las asignaciones de sindicatura de primera minoría y las regidurías por el principio de representación proporcional que disponga la normativa electoral.

<sup>12</sup> Emitida el 5 de julio, en el expediente del juicio de nulidad electoral TECZ-JE-39/2024.



demanda se presentó el 10 de junio, era evidente su presentación fuera del plazo y, en consecuencia, su extemporaneidad.

**2. Pretensión y planteamientos**<sup>13</sup>. El PRI pretende que se revoque la sentencia impugnada y se estudie de fondo su demanda pues, a su consideración, su medio de impugnación era oportuno, porque la responsable analizó el acta de sesión de cómputo municipal como un hecho por separado al acuerdo por el que se aprobó el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y expedición de las constancias de mayoría pues, tanto el acta y el acuerdo, se llevaron de manera interrumpida hasta que concluyó la sesión (6 de junio), por lo que el plazo legal de 4 días para impugnar debió contabilizarse del 6 al 9 de junio.

**3. Cuestión a resolver.** Determinar, a partir de las manifestaciones del PRI si: ¿fue correcto que el Tribunal de Coahuila desechara la demanda por extemporánea, al considerar que el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del jueves 6 de junio al domingo 9 de junio?

#### **Apartado I. Decisión**

**Esta Sala Monterrey considera que debe confirmarse la resolución del Tribunal de Coahuila que desechó de plano la demanda presentada por el representante propietario del PRI, contra el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Viesca, Coahuila de Zaragoza, al considerar que la misma fue extemporánea, en atención a que el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del jueves 6 al domingo 9 de junio, de manera que si la demanda se presentó el 10 de junio, era evidente su presentación fuera del plazo y, en consecuencia, su extemporaneidad.**

<sup>13</sup> *La autoridad electoral entiende la sesión de cómputo, como un hecho lado por separado y no como un conjunto; por un lado el Acta de Cómputo Municipal, que es donde aplican la causal de procedencia de manera sesgada y por otro lado la Acta de Sesión Especial de imputo en dicho municipio y por otro lado el Acuerdo del Comité Municipal Electoral de Viesca; IEC/CME-VIE/027/2024, mediante el cual se aprueba el cómputo municipal; se declara la validez de la elección del ayuntamiento y se piden las constancias de Mayoría, dicho acuerdo que se está impugnado en nuestro Juicio Electoral.-*

[...]

*De tal forma que la autoridad electoral, en su concepto de interpretación jurídica es muy limitada, sus métodos y técnicas para aclarar, explicar, descubrir, decir y atribuir el sentido o directiva a una disposición jurídica y en su caso determinar los alcances y consecuencias, es atribuir un criterio de un significado textual de la norma, al apropiarse criterios de la Sala Regional Monterrey de la Sala superior, en caso de que son totalmente distintos, atendiendo a la existencia objetiva del acto del cómputo atinente y no la sesión permanente en su integridad. -*

*Analiza de manera aislada, asumiendo una práctica del cómputo correspondiente y no en la sesión del cómputo esto dejando en estado de Indefensión y fuera de todo marco legal a la representación de nuestro partido para poder impugnar, pues como la potencia en su Sentencia menciona, es inexacto, sostener que los cómputos se realizan en una solo sesión pública, la cual se lleva de manera ininterrumpida, por lo que es hasta que concluye la sesión.*

[...]

Lo anterior **porque esta Sala Monterrey** considera que, fue correcta la resolución del Tribunal Local, ya que el juicio no se promovió de manera oportuna, porque la normativa local establece que el plazo para promover el juicio electoral local es de 4 días siguientes a la conclusión de los cómputos municipales, por lo que, si el cómputo municipal se llevó a cabo el 5 de junio, en la cual estuvo el representante del partido, se considera que es el momento a partir de la cual debía contarse el plazo para interponer el medio de impugnación local, conforme al plazo legal y al haber contado con todos los elementos necesarios para promover el mencionado juicio.

## **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

### **1.1. Marco normativo sobre notificación automática**

8 La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que para que resulte válida la notificación automática a un partido político, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió el acto controvertido, debe estar constatado fehacientemente que durante la sesión se generó el acto o se dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria **o al tratarse el asunto en la sesión** o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión<sup>14</sup>.

Asimismo, esta Sala Monterrey<sup>15</sup> sostiene que es posible considerar **válida una notificación que se sustenta en la presencia del representante de un partido político en una sesión de la autoridad electoral, en la que se aprobó la resolución que pretende controvertir**, cuando efectivamente éste tuvo conocimiento íntegro del acto de autoridad en sus consideraciones y efectos como para estar en posibilidad de controvertirlo en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

---

<sup>14</sup> Véase la Jurisprudencia 19/2001, de rubro "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

<sup>15</sup> Véase las sentencias dictadas en los juicios SM-JE-45/2020 y SM-JE-45/2018.



De ese modo, los requisitos que deben ser cumplidos para tener por acreditado que, quien promueve un medio de impugnación, tuvo conocimiento pleno del acto o resolución que controvierte, son:

1. Presencia de la representación del partido político, candidatura, coalición, organización o asociación política, en la sesión del órgano electoral, concretamente al momento en que se discute y aprueba el acto o resolución impugnada.
2. Que el representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o resolución, así como los fundamentos y motivos que sirvieron para su emisión, ya sea que los mismos le hayan sido entregados con la convocatoria atinente o bien, durante el desarrollo de la sesión, al tratarse el asunto o por cualquier otra causa.
3. No haya sido objeto de una modificación sustancial.

Asimismo, refiere que, para efectos de notificación, se entenderá que los partidos políticos tienen conocimiento personal de los actos y resoluciones de los organismos electorales, cuando sus representantes hayan concurrido a las sesiones en que se dictaron dichos actos o resoluciones, aun cuando hayan abandonado la sesión o no hayan firmado el acta correspondiente.

Ahora bien, la doctrina jurisdiccional ha establecido que, para efectos de contabilizar el plazo, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y al carácter de quien promueve el medio de impugnación, se ha de determinar el momento en el que se tiene por colmada la finalidad primordial de la disposición: el momento en el que, quien promueve, tiene o debe tener conocimiento calificado y suficiente de los motivos y fundamentos del acto jurídico del que se duele.

Así, la efectividad de las notificaciones cobra relevancia para reconocer a la ciudadanía el derecho de acceso a la justicia y, a su vez, en materia electoral garantizar la certeza y definitividad en las distintas etapas que componen un proceso comicial, al asegurar que, una vez que han transcurrido los plazos legales para su impugnación, estos han quedado firmes.

Ahora bien, para determinar **el plazo para impugnar una elección**, la jurisprudencia 33/2009, establece que el referido plazo comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección que se reclama, aun cuando la sesión del Consejo Distrital correspondiente continúe<sup>16</sup>.

## 1.2. Marco normativo respecto al plazo para impugnar el cómputo municipal

La Sala Superior ha establecido el criterio de que **la sesión de cómputo no constituye un acto completo** que comprenda una pluralidad de determinantes enlazadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos<sup>17</sup>.

En ese sentido, en Coahuila de Zaragoza, la legislación local establece que, expresamente, el juicio electoral que tenga relación con la práctica de los cómputos deberá interponerse en el **plazo de 4 días, debiéndose computar a partir del día siguiente al que finalice la práctica de dichos cómputos** [artículo 89 de la Ley Local<sup>18</sup>].

10 En ese sentido, la **sesión especial de cómputo municipal se celebrará** a partir de la 08:00 horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, de modo que se ponga a consideración del Pleno del Consejo correspondiente el orden del día y, una vez aprobado, se declarará formalmente la instalación de la sesión permanente para realizar el cómputo de la elección [artículo 85 de los Lineamientos de sesiones de Coahuila<sup>19</sup>].

A continuación, se informará de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del día anterior [artículo 86 de los Lineamientos de sesiones de Coahuila<sup>20</sup>] y, en seguida, se abrirá la bodega donde se encuentren resguardados los paquetes

<sup>16</sup> Jurisprudencia 33/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 21 a 23.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 33/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 21 a 23.

<sup>18</sup> **Artículo 89.**

En los casos específicos en los que el motivo del juicio electoral se relacione con la práctica de los cómputos, el término previsto en esta ley de cuatro días para presentar el medio de impugnación correspondiente deberá computarse a partir del día siguiente al en que concluya la práctica de dichos cómputos.

<sup>19</sup> **Artículo 85.-** La sesión especial de cómputo se celebrará a partir de la 08:00 horas del miércoles siguiente a la jornada electoral. Instalada la sesión, quien presida el Comité pondrá inmediatamente a consideración del Pleno el contenido del orden del día y hará la declaratoria formal de instalación en sesión permanente para realizar el cómputo de la elección.

<sup>20</sup> **Artículo 86.-** Como primer punto del orden del día, quien presida el Comité informará de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del día anterior, con base en el acta de esa reunión; acto seguido, consultará a los representantes si desean ejercer el derecho que les concede el artículo 250, numeral 3 del Código, en caso que se actualice el supuesto previsto por la referida disposición legal.

electorales, en presencia de los integrantes del Comité Municipal, para verificar los sellos y proceder a su apertura [artículos 88 y 90 de los Lineamientos de sesiones de Coahuila<sup>21</sup>].

Al haber corroborado lo anterior, se procederá a iniciar el cómputo ordinario, mediante el cotejo de actas, abriendo los paquetes electorales en orden numérico de las casillas que no muestren signos de alteración [artículo 101 de los Lineamientos de sesiones de Coahuila<sup>22</sup>].

Así las cosas, cuando el **Comité Municipal haya realizado el cómputo municipal y, a su conclusión, lo apruebe y levante el acta respectiva en la que se hagan constar los resultados de la elección, declarará su validez y expedirá las constancias de mayoría relativa a las candidaturas de la planilla ganadora** [artículo 383 del Código Electoral Local<sup>23</sup>].

Posteriormente, se dará inicio a las asignaciones de rp y la segunda sindicatura, se declara su validez y se entregan las constancias respectivas [artículo 253 del Código Electoral Local<sup>24</sup>].

De este modo, y como ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, toda vez que dentro de una misma sesión hay diversos actos, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección que se reclame, y no a partir de la clausura de la sesión de cómputo en su conjunto<sup>25</sup>.

## 2. Caso concreto

<sup>21</sup> **Artículo 88.-** La bodega deberá abrirse en presencia de los integrantes del Comité; en caso que la bodega no sea visible desde la mesa de sesiones, los integrantes del Comité deberán trasladarse hasta el sitio en que se ubique a efecto de proceder a su apertura y verificación del estado en que se encuentra.

**Artículo 90.-** Quien presida el Comité mostrará a las y los Consejeros y a las y los representantes que los sellos de la bodega están debidamente colocados y no han sido violados y, posteriormente, procederá a ordenar la apertura de la bodega.

<sup>22</sup> **Artículo 101.-** Una vez determinado el inicio de las actividades del cómputo ordinario mediante el cotejo de actas, se procederá a la apertura de los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección, siguiendo el orden numérico de las casillas, y que no tengan muestras de alteración, conforme se vaya efectuando el traslado desde la bodega electoral.

<sup>23</sup> **Artículo 383.**

1. Los comités municipales electorales tendrán las atribuciones siguientes, sin perjuicio de las que se establezcan en la legislación aplicable y lineamientos respectivos:

[...]

k) Realizar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos; declarar la validez de la elección; expedir y entregar la constancia de mayoría respectiva, así como las constancias de asignación que procedan en el caso de regidurías de representación proporcional y segunda sindicatura y remitir de inmediato los resultados al Instituto;

<sup>24</sup> **Artículo 253.**

[...]

2. Una vez realizado el cómputo municipal para la elección de integrantes de los ayuntamientos, el comité municipal procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional y, en su caso, de la segunda sindicatura en los términos de lo dispuesto por este Código.

<sup>25</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey en los juicios SM-JIN-217/2018 y SM-JIN-218/2018.

El asunto tiene como origen que el 5 de junio, a las 08:05 horas, el **Comité Municipal llevó** a cabo el acta de la sesión especial de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Viesca, Coahuila de Zaragoza, en la cual **i.** se declaró la validez de la elección y, posteriormente, **ii.** se procedió con la asignación de la sindicatura y regidurías por rp, **iii.** se calificó de legal la elección y en esa misma fecha se notificó fijándose cedula en los estrados, asimismo, se hizo del conocimiento de la ciudadanía contendientes, así como su publicación de los resultados electorales definitivos, **iv.** se ordenó la remisión de los paquetes electorales y, en seguida **v.** se aprobó el acta de sesión especial del cómputo, el mismo 5 de junio, mientras que la clausura de la sesión especial se realizó hasta el 6 de junio a las 01:45 horas<sup>26</sup>.

Asimismo, en la mencionada sesión especial de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Viesca, Coahuila de Zaragoza, se encontraba presente el representante propietario de PRI, Melitón Fernández González<sup>27</sup>.

12

En consecuencia, el **Comité Municipal emitió** acuerdo mediante el cual **i.** aprobó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Viesca, Coahuila de Zaragoza, **ii.** declaró la validez de la elección y se tuvo por formalmente electa la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Coahuila” que obtuvo la mayoría de mayoría de votos, **iii.** se calificó de legal la elección del Ayuntamiento mencionado y se expidieron las constancias de mayoría relativa a la planilla triunfadora [IEC/CME-VIE/027/2024<sup>28</sup>].

---

<sup>26</sup> [...] PRIMERO. Se aprueba el cómputo de la elección de ayuntamientos correspondiente al municipio de Viesca conforme a los resultados consignados en el anexo que forma parte integrante del Acta circunstanciada de Sesión Especial de Cómputo, haciendo constar que los resultados definitivos fueron los siguientes:

[...]

SEGUNDO. Se declara la validez de la elección en este municipio, y se declara formalmente electa la planilla postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila" que obtuvo la mayoría de votos, que quedará integrada por el principio de mayoría relativa, de la siguiente manera:

[....]

TERCERO. Se califica de legal la elección de ayuntamientos celebrada en este municipio, y se expiden las constancias de mayoría relativa a la planilla triunfadora, en términos de lo establecido en los artículos 253 numeral 1 del Código y 162 de los Lineamientos.

CUARTO. Remítanse los paquetes electorales y demás documentación electoral al establecimiento designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, para su resguardo.

[...]

<sup>27</sup> [...]

**PRIMERO. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.**

El C. Abisai Palacios Soto, Secretario de este Comité Municipal Electoral de Viesca, procedió a verificar la asistencia quienes integran el Comité Municipal Electoral, para ° que, si corresponde, se declare la existencia del quórum legal necesario para sesionar, manifestando que, al inicio de la sesión, se encuentran presentes:

PRESIDENTA DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL C. GERARDINA RIOS AGUILERA.

SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL C. ABISAI PALACIOS SOTO.

CONSEJERÍAS ELECTORALES C.C. CLAUDIA MONSERRAT SOTO RIVERA. BENITA RIOS ALVARADO. GERARDO ENRIQUE ESCOBEDO AHUMADA.

REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: EL PROPIETARIO C. MARGARITO RAMÍREZ SALAS.**

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: EL PROPIETARIO C. MELITÓN FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: LA PROPIETARIA C. ANA GUADALUPE VEGA HERNÁNDEZ.

<sup>28</sup> [...]



El **Tribunal de Coahuila** desechó de plano la demanda presentada por el representante propietario del PRI, contra el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Viesca, Coahuila de Zaragoza, al considerar que la misma fue extemporánea, en atención a que el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del jueves 6 de junio al domingo 9 de junio, de manera que si la demanda se presentó el 10 de junio era evidente su presentación fuera del plazo y, en consecuencia, su extemporaneidad.

Ante esta **instancia federal**, el impugnante refiere que el Tribunal Local: **i.** analizó la causal de improcedencia de extemporaneidad, sin que el Instituto Local o algún tercero interesado la hiciera valer, **ii.** analizó el acta de sesión de cómputo municipal como un hecho por separado al acuerdo por el que se aprobó el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y expedición de las constancias de mayoría pues, tanto el acta y el acuerdo, se llevaron de manera interrumpida hasta que concluyó la sesión (6 de junio), por lo que el plazo legal de 4 días para impugnar debió contabilizarse del 6 al 9 de junio, **iii.** el inicio el plazo para impugnar comenzó el 6 de junio, cuando se cerró el acta de cómputo municipal, de conformidad con lo referido por la Magistrada Ponente en la sesión pública del Tribunal Local, **iv.** se apropió de criterios de esta Sala Monterrey que son totalmente distintos y **v.** en el acta de sesión, no se decretó ningún receso, ya que, como se menciona, la misma se abrió el 5 de junio a las 08:05 horas, para concluir el 6 de junio a la 01:45 horas.

13

---

**PRIMERO.** Se aprueba el cómputo de la elección de ayuntamientos correspondiente al municipio de Viesca conforme a los resultados consignados en el anexo que forma parte I integrante del Acta circunstanciada de Sesión Especial de Cómputo, haciendo constar que los resultados definitivos fueron los siguientes:

[...]

**SEGUNDO.** Se declara la validez de la elección en este municipio, y se declara formalmente electa la planilla postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila" que obtuvo la mayoría de votos, que quedará integrada por el principio de mayoría relativa, de la siguiente manera:

[...]

**TERCERO.** Se califica de legal la elección de ayuntamientos celebrada en este municipio, y se expiden las constancias de mayoría relativa a la planilla triunfadora, en términos de lo establecido en los artículos 253 numeral 1 del Código y 162 de los Lineamientos,

**CUARTO.** Remítanse los paquetes electorales y demás documentación electoral al establecimiento designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, para su resguardo.

[...]

Es indispensable mencionar, que mediante sesión extraordinaria de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante diversos acuerdos, este Comité Municipal Electoral, aprobó las listas de representación proporcional presentada por los partidos políticos, que desearon hacerlo, verificando los requisitos de elegibilidad que establece la normativa aplicable.

Acto seguido, quien preside el Comité Municipal Electoral de Viesca, manifestó que los artículos 250, numeral 2 y 253 del Código Electoral vigente en la entidad, así como los artículos 162 y 163 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en los procesos electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen que concluido el cómputo para la elección de Ayuntamiento, se deberá declarar su validez, expedir la constancia de mayoría a la planilla que hubiese obtenido el triunfo, así también deberá realizar las asignaciones de sindicatura de primera minoría y las regidurías por el principio de representación proporcional que disponga la normativa electoral.

### 3. Valoración

**3.1.** Esta Sala Monterrey considera que es **ineficaz** el agravio en relación a que la responsable analizó la causal de improcedencia de extemporaneidad, sin que el Instituto Local o algún tercero interesado la hiciera valer, porque las causales de improcedencia, como es la extemporaneidad, son una cuestión de orden público y de estudio preferente, por lo que, el Tribunal Local tenía el deber de estudiarla, sin importar si las partes alegaron o no en cualquier instancia del juicio las mismas, por lo que, la responsable tenía el deber de verificar si se actualizaba alguna de éstas y existía un impedimento procesal para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada<sup>29</sup>.

**3.2.** Por otra parte, esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme la determinación del Tribunal Local, porque, con independencia de sus consideraciones, fue correcto que determinara que el juicio electoral local era extemporáneo, porque, el artículo 89 de la Ley Local<sup>30</sup>, establece que el plazo para promover el juicio electoral que se relacione con la práctica de los cómputos, entre ellos, el municipal, es de 4 días siguientes a la conclusión del cómputo, por lo que, si el cómputo que llevó a cabo el 5 de junio, en la cual estuvo el representante del partido, se considera que es el momento a partir de la cual debía contarse el plazo para interponer el medio de impugnación local, conforme al plazo legal y al haber contado con todos los elementos necesarios para promover el mencionado juicio.

En efecto, el impugnante pretendió controvertir, ante la instancia local, el acta de cómputo municipal de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Viesca y la declaración de validez de la elección, toda vez que, a su decir, durante la elección municipal, se presentaron diversos incidentes durante la campaña y jornada electoral; lo anterior, ya que se registraron denuncias de compra de votos y anomalías en la apertura y funcionamiento de diversas casillas, incluyendo la ausencia de funcionarios de casilla y la apertura tardía de las mismas, por lo que,

---

<sup>29</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte, número 2a./J. 30/97, de rubro y texto: REVISIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO. Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

<sup>30</sup> **Artículo 89.**

En los casos específicos en los que el motivo del juicio electoral se relacione con la práctica de los cómputos, el término previsto en esta ley de cuatro días para presentar el medio de impugnación correspondiente deberá computarse a partir del día siguiente al en que concluya la práctica de dichos cómputos.

el plazo para impugnar inició el día siguiente de que concluyó el cómputo respectivo, tal como lo establece la regla específica del artículo 85 de la Ley Local.

**3.2.1.** Máxime que, el representante del partido político impugnante tuvo conocimiento en la fecha de la sesión del Instituto Local, ya que estuvo presente en la sesión en el momento en que se concluyó el cómputo municipal que controvierte, por tanto, operó la **notificación automática** pues, está demostrado en autos que, en el caso, conoció que los resultados de la elección no le otorgaron la mayoría de votos a su favor y, por ende, contó con los elementos necesarios para estar en posibilidad de controvertirlo.

De lo anterior, esta Sala Monterrey considera que fue correcto lo decidido por el Tribunal Local porque, en el acta de sesión especial, se advierte que el 5 de junio inició y concluyó el cómputo municipal<sup>31</sup>, lo cual se acredita con la copia certificada del acta de sesión especial<sup>32</sup>.

En efecto, en el acta de sesión se advierte que el 5 de junio, se declaró la validez de la elección<sup>33</sup>, posteriormente, se procedió con la asignación de la sindicatura y regidurías por rp<sup>34</sup>, se calificó de legal la elección y *en esa misma ficha fijándose cedula en los estrados*, asimismo se hizo del conocimiento de la ciudadanía

15

<sup>31</sup> En las instalaciones del Comité Municipal Electoral de Viesca, del Instituto Electoral de Coahuila, siendo las ocho horas con cinco minutos (08:05) horas del día de hoy cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024), con fundamento en lo previsto en los artículos 429 del Reglamento de Elecciones, 248, 249 y 250 378, 382, 383, numeral 1, 1cisos j) y o) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 42, párrafo primero, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila; 71, fracción I XXI, 72, fracciones I y V, 73, fracciones III, IV, V, VII, IX, XI y XIV, 76 y 77 del Reglamento Interior de este Instituto, por medio de la presente se hace constar que se reunieron quienes integran el Comité Municipal Electoral en su recinto oficial ubicado en calle V. Carranza número 43 de la colonia Oscar Flores Tapia; en la municipalidad e referencia, para celebrar la Sesión Especial de Cómputo de la elección de Ayuntamiento en esta demarcación municipal, a la cual fueron convocados en la sesión permanente de seguimiento a la jornada permanente de la electoral de fecha dos (02) de junio de la anualidad en curso.

[...]

**DÉCIMO SEGUNDO. APROBACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN ESPECIAL DEL CÓMPUTO DE FECHA CINCO, (05) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO**

El Secretario del Comité Municipal Electoral, procede al desahogo de este punto del orden del día consistente en dar lectura del acta de la Sesión Especial de Cómputo de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Quién preside el Comité Electoral, solicitó al Secretario tomar la votación correspondiente.

Quedando aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Comité Municipal Electoral con derecho a voto.

Enseguida, quién preside el Comité Municipal Electoral, solicitó al Secretario, continuar con el siguiente punto del orden del día.

[...]

<sup>32</sup> [...] *Por último, la presidente a procedió a fijar en el exterior del Consejo Electoral, al término de la Sesión de Cómputo Municipal, los resultados para cada partido político de la elección.* [...]

<sup>33</sup> [...] SEGUNDO. Se declara la validez de la elección en este municipio, y se declara formalmente electa la planilla postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila" que obtuvo la mayoría de votos, que quedará integrada por el principio de mayoría relativa, de la siguiente manera: [...]

<sup>34</sup> [...] Acto seguido, quien preside el Comité Municipal Electoral de Viesca, manifestó que artículos 250, numeral 2 y 253 del Código Electoral vigente en la entidad, así como artículos 162 y 163 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones cómputo en los procesos electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza nen qué concluido el cómputo para la elección de Ayuntamiento, se deber rar su validez, expedir. la constancia de mayoría a la planilla que hubiese ido el triunfo así también deberá realizar las asignaciones de sindicatura d era minoría y las regidurías por el principio de representación proporcional disponga la normativa electoral. [...]

contendientes<sup>35</sup>, así como su publicación de los resultados electorales definitivos<sup>36</sup>, después, se ordenó la remisión de los paquetes electorales<sup>37</sup>, en seguida se aprobó el acta de sesión especial del cómputo, el mismo 5 de junio<sup>38</sup> y la clausura de la sesión especial se realizó hasta el 6 de junio a las 01:45 horas.

De ahí que, se considera que el plazo para impugnar el cómputo municipal concluyó el 9 de junio, porque el acta de cómputo municipal electoral y la declaración de validez concluyeron el 5 de junio, sin que sea válido tomar en consideración la fecha de la clausura de la sesión, es decir, el 6 de junio, dado

<sup>35</sup> [...] **TERCERO.** Se califica de legal la elección de ayuntamientos celebrada en este municipio, y se expiden las constancias de mayoría relativa a la planilla triunfadora, en términos de lo establecido en los artículos 253 numeral 1 del Código y 162 de los Lineamientos.

**CUARTO.** Remítanse los paquetes electorales y demás documentación electoral al establecimiento designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, para su resguardo.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Comité Municipal Electoral, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo dispuesto en el artículo 383, numeral 1, incisos b), k), l) y o) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

[...]

**NOVENO. INFORME DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE VIESCA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LA CIUDADANÍA Y CONTENDIENTES POLÍTICOS SOBRE CÓMO QUEDARÁ INTEGRADO EL AYUNTAMIENTO DE VIESCA, PARA EL PERIODO 2025-2027.**

En este acto, quien preside este Comité Municipal Electoral, hace del conocimiento la manera en que estará conformado el Ayuntamiento de Viesca, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional:

[...]

<sup>36</sup> [...] **DÉCIMO. PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS ELECTORALES DEFINITIVOS EN ESTA DEMARCACIÓN ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 167, 168 Y 169 DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Quién preside el Comité Municipal Electoral informa a las personas que se encuentran presentes que, atendiendo los ejes rectores de certeza, legalidad, máxima publicidad entre otros, que tiene encomendados el Instituto Electoral de Coahuila en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a la publicación de los resultados definitivos de la elección de Ayuntamiento en esta municipalidad, en la parte exterior de las instalaciones de este Comité.

Enseguida, quien preside el Comité Municipal Electoral, solicitó al Secretario, continuar con el siguiente punto del orden del día. [...]

<sup>37</sup> [...]

**DÉCIMO PRIMERO. REMISIÓN DE PAQUETES ELECTORALES A LA SEDE DESIGNADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, ATENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 254 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 164 DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

En este punto del orden del día, quien preside el Comité Municipal comentó que los artículos 254 del Código Electoral Local; 164 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en los procesos electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que, una vez terminado el cómputo, los presidentes de los comités enviarán los paquetes electorales al Consejo General, mismo que tomará las medidas necesarias para depositar los paquetes de votación y demás documentación electoral, en el lugar designado para tal efecto.

Es por lo anterior, que con el objeto de dar mayor seguridad al resguardo de los paquetes que contienen la votación emitida durante la jornada electoral por la ciudadanía coahuilense, es necesario su traslado y depósito en el lugar señalado por el Instituto Electoral de Coahuila, es decir, en el domicilio ubicado en Libramiento Oscar Flores Tapia, #167, el Llano, Arteaga, Coahuila de Zaragoza, CP. 25386.

Acto seguido, quien preside este Comité Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de los mencionados Lineamientos, ordenó que se fije en el exterior de este recinto, el cartel aprobado que contiene los resultados de la elección, de igual manera precisó que se realizarán las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado de cumplimentar lo mencionado por el artículo 169 de los mencionados Lineamientos.

Enseguida, quien preside el Comité Municipal Electoral, solicitó al Secretario, continuar con el siguiente punto del orden del día.

[...]

<sup>38</sup> [...] **DÉCIMO SEGUNDO. APROBACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN ESPECIAL DEL CÓMPUTO DE FECHA CINCO, (05) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO**

El Secretario del Comité Municipal Electoral, procede al desahogo de este punto del orden del día consistente en dar lectura del acta de la Sesión Especial de Cómputo de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Quien preside el Comité Electoral, solicitó al Secretario tomar la votación correspondiente.

Quedando aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Comité Municipal Electoral con derecho a voto.

Enseguida, quien preside el Comité Municipal Electoral, solicitó al Secretario, continuar con el siguiente punto del orden del día.

[...]



que, a partir del 5 de junio, debía contarse el plazo para interponer el juicio electoral local, de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Medios.

Por tanto, fue correcta la determinación de la responsable respecto a que el plazo legal de 4 días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del **6 al 9 de junio**, por lo que, si la demanda del impugnante se presentó el **10 siguiente**, resulta evidente su extemporaneidad.

**3.3.** Por otra parte, es **ineficaz** el agravio respecto a que el inicio el plazo para impugnar comenzó el 6 de junio, cuando se cerró el acta de cómputo municipal, de conformidad con lo referido por la Magistrada Ponente en la sesión pública del Tribunal Local, porque el impugnante deja de controvertir las consideraciones esenciales que llevaron a determinar el medio de impugnación como extemporáneo, por lo que, acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por una magistrada propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, lo cual lo hace ineficaz.

**3.4.** Ahora, **es ineficaz** el agravio señalado por PRI respecto a que el Tribunal de Coahuila se apropió de criterios de esta Sala Monterrey que son totalmente distintos, ello es así, porque se tratan de meras manifestaciones imprecisas, en las cuales no distingue de qué manera la autoridad responsable vulneró al principio de congruencia, pues no señala en qué parte de la resolución impugnada plasmó las consideraciones que estima son contradictorias o los criterios que aduce fueron diversos para sancionar una conducta infractora, máxime que en dicha determinación no se impuso sanción alguna<sup>39</sup>.

**3.5.** Además, **es ineficaz**, por **novedoso**, el agravio del actor en cuanto a que, en el acta de sesión, no se decretó ningún receso, ya que, como se menciona, la misma se aperturó el 5 de junio a las 08:05 horas, para concluir el 6 de junio a la 01:45 horas, lo anterior, porque en la instancia anterior, la parte actora no lo hizo valer y, por tanto, dicho alegato no fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Local, ante lo cual, al ser un aspecto novedoso, no sería válido que esta Sala Monterrey emita pronunciamiento alguno.

17

---

<sup>39</sup> Cobra aplicación a lo anterior la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito con registro digital 198165 de rubro: **SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Agosto de 1997, página 813.

**3.6.** Finalmente, también es **ineficaz** lo alegado por el impugnante respecto a que, supuestamente, le Tribunal Local citó un asunto relacionado con elecciones concurrentes que no aplicaba al caso concreto.

Lo anterior, porque dicha manifestación es genérica e imprecisa, pues se limita a intentar justificar la oportunidad del medio de impugnación, lo cual a quedado desvirtuado.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**Único.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

**18** Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*